

Juicio No. 09359-2021-01077

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, martes 15 de noviembre del 2022, las 14h43. **VISTOS:** Dentro del recurso de casación incoado por la parte demandada **UNIDAD EDUCATIVA PARTICULAR BILINGÛE "LICEO ALBONOR"**, en la interpuesta persona de la Magister PAMELA ALEXANDRA AGUAYO MEJÍA, en su calidad de representante legal y rectora, una vez que ha transcurrido el término establecido en el artículo 270 inciso 2, siendo el momento procesal, se realiza el siguiente análisis:

1.- Con providencias de fechas 27 de septiembre de 2022, las 13h32 y 11 de octubre de 2022 las 15h32, el recurso de casación fue admitido a trámite por el Tribunal ad quem y remitido a la Corte Nacional, previo la consignación de la caución.

2.- Mediante auto de fecha 31 de octubre de 2022, a las 08h21, previo al examen de admisibilidad, se dispuso a la parte recurrente que:

"(...) la parte recurrente, bajo prevenciones legales, en el término de cinco días y ante la Corte Nacional de Justicia, acorde al motivo casacional invocado:

1.- Complete lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 267 del Código Orgánico General de Procesos, que establece: *"1. (...) individualización de la o del juzgador que dictó la resolución impugnada, (...) la fecha en que se perfeccionó la notificación con la sentencia o auto impugnado o con el auto que evacuó la solicitud de aclaración o ampliación.(...)"*

2.- Aclare los casos por los cuales decide fundamentar su recurso de casación, toda vez que la parte libelista en los numerales 3.1, 3.2 y 3.3 del acápite III del escrito de casación, refiere a los casos Dos, Cuatro y Cinco del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos; en tanto en el acápite IV "DETERMINACION DE LAS CAUSALES EN QUE SE FUNDA", señala exclusivamente los casos 2 y 4 del artículo 268 del cuerpo legal citado; y al desarrollar la fundamentación solo hace alusión a los casos 2 y 4 del artículo 268 íbidem. **(Téngase en cuenta que un mismo hecho no puede ser alegado en varias causales)**

3.- Una vez aclarado el o los casos invocados, **aclare los yerros de todas** las normas que acusa como infringidas y **aclare** la exposición de motivos en que fundamenta cada uno de los casos invocados, considerando la naturaleza jurídica de cada caso, acorde a lo dispuesto en el

artículo 267 numeral 4 del Código Orgánico General de Procesos.

[Tómese en cuenta que para la correcta fundamentación de las normas que estima transgredidas, la parte recurrente debe determinar cuál yerro padece cada una de estas, así como una explicación lógica de cómo ocurrió la transgresión señalada a la luz de la hipótesis requerida para el motivo (s) casacional (es) invocado (s)]; al efecto considere lo siguiente:

- (0) La hipótesis normativa del caso Dos se configura: “2. Cuando la sentencia o auto no contenga los requisitos exigidos por la ley o en su parte dispositiva se adopten decisiones contradictorias o incompatibles así como, cuando no cumplan el requisito de motivación”, en concordancia con la proposición jurídica completa al tenor de la jurisprudencia ecuatoriana que refiere (por cuanto la hipótesis normativa de la causal Quinta de la derogada Ley de Casación es concordante con la del caso Dos del Código Orgánico General de Procesos, lo citado es bienvenido): “(...) cuando se acusa de la vulneración de motivación disciplinada como deber en toda resolución judicial, se exige que el recurrente indique, si la fundamentación de la sentencia ha sido mínima, insuficiente o carece totalmente de motivación y cuáles han sido las razones o elementos, que llevaron al Tribunal adquem a no motivarla debidamente. (...) Además, en atención a que la motivación es un principio de carácter general, no es susceptible acusarla en forma directa, es indispensable indicar cuáles son las normas legales que desarrollan dicho principio, y cómo han sido infringidas por el juez de instancia, (...) Para que una resolución adolezca del vicio de falta de motivación, tendría que carecer de sustento jurídico y fáctico y, que su contenido no sea concreto, sino general e ininteligible, ilógico, irracional y abstracto, que no exista armonía entre las partes que la componen, que no sea clara en lo que expone ni coherente con la ley y la jurisprudencia (...)” (Resolución No. 01752012. Juicio No 832012. De fecha 19 de junio de 2012); en concordancia con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 267 del Código Orgánico General de Procesos.
- (0) La hipótesis normativa del caso Cuatro se configura: “4. Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho sustantivo en la sentencia o auto”, en concordancia con la proposición jurídica completa al tenor de la jurisprudencia ecuatoriana que refiere (por cuanto la hipótesis normativa de la causal

Tercera de la derogada Ley de Casación es concordante con la del caso Cuatro del Código Orgánico General de Procesos, lo citado es bienavenido): “Para que sea tomado en cuenta el cargo por tal causal, el recurrente en su formalización debe cumplir estos requisitos: 1) Identificar con exactitud el medio de prueba específico que, a su juicio, ha sido valorado defectuosamente (declaración testimonial, instrumento público o privado, confesión judicial, inspección judicial, informe pericial) mejor aún si se señala la foja procesal en que se haya agregado dicha prueba. 2) Identificar con exactitud la norma procesal que regula la valoración de la prueba que, a juicio del recurrente, no ha sido aplicada, o ha sido aplicada indebidamente o ha sido interpretada erróneamente. No valen las enunciaciones genéricas de normas que regulan determinada materia o, luego de identificar un artículo de determinado cuerpo legal, agregar ‘y siguientes’. 3) Demostrar con lógica jurídica el nexo o vinculación entre los medios de prueba y las normas procesales que regulan la valoración, que han conducido al yerro alegado. 4) Identificar con exactitud la norma sustancial o material que como consecuencia del yerro probatorio ha sido aplicada indebidamente o no ha sido aplicada” (Resolución No. 178 de fecha 24 de junio de 2003. Juicio No. 192003) **[Realizando el análisis jurídico, desarrolle cada uno de los numerales señalados por esta jurisprudencia]** en concordancia con lo mandado por el numeral 4 del artículo 267 del Código Orgánico General de Procesos;

- (0) La hipótesis normativa del caso Cinco se configura: “5. Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho sustantivo, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia o auto”, en concordancia con la proposición jurídica completa al tenor de la jurisprudencia ecuatoriana que refiere (por cuanto la hipótesis normativa de la causal Primera de la derogada Ley de Casación es concordante con la del caso Cinco del Código Orgánico General de Procesos, lo citado es bienvenido): “La primera causal se refiere a errores o vicios in iudicando, esto es, cuando el juez de instancia elige mal la norma, utiliza una norma impertinente o cuando se le atribuye a una norma de derecho un significado equivocado. **[Nótese que no puede alegarse más de un vicio respecto de la misma causal y norma sustantiva que se estima infringida]**. Si la sentencia viola conceptos de una ley sustantiva o de fondo, hay un error de juicio del juzgador” (GJS. XVI. No. 2. P. 340 y 356) y “(...) siempre que esos vicios sean determinantes

de la parte dispositiva de la sentencia o auto, lo que el recurrente debe fundamentar debidamente **[Téngase en cuenta la relación entre el yerro acusado y la parte resolutive]**” (Suplemento R.O. No. 235. De fecha 14 de Julio de 2010. P. 24); además señala la jurisprudencia que: “(...) en ella no cabe consideración respecto de los hechos, pues se parte de la base que es correcta la apreciación del tribunal ad quem sobre el valor de los medios de prueba incorporados al proceso, por lo que corresponde al Tribunal de Casación examinar, a base de los hechos considerados como ciertos en la sentencia, sobre la falta de aplicación, aplicación indebida o errónea interpretación de los artículos citados por el recurrente **[Adviértase que en la causal quinta no procede analizar normativa procesal]**” (Corte Suprema de Justicia. Primera Sala de lo Civil y Mercantil. Resolución 192 de 24 de marzo de 1999. R. O. No. 211 de 14 de junio del mismo año); en concordancia con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 267 del Código Orgánico General de Procesos; Se advierte que en caso de no dar cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia, se procederá en la forma que prescribe el segundo inciso del artículo 270 reformado de la norma procesal antes referida. (...)”.

3.- El inciso segundo del artículo 270 del Código Orgánico General de Procesos, que en la parte pertinente, prescribe: “(...) Si no los cumple [requisitos], la o el Conjuez dispondrá que la parte recurrente la complete o aclare en el término de cinco días, determinando explícitamente el o los defectos, si no lo hace, se inadmitirá (...)”, encontrando que esta disposición legal contiene dos circunstancias a la que está obligado el recurrente ante la disposición de la o el Conjuez/a que califica el recurso de casación: 1) atender la disposición de los puntos a aclarar y los elementos a completar; y 2) aplicar el término conferido. En cuanto al punto 1), éste obedece al cumplimiento de las disposiciones judiciales que se sustentan en los principios de legalidad, por cuanto la norma lo dispone, en concordancia con la tutela judicial efectiva, en tanto en cuanto la o el Conjuez/a, atendiendo la norma de calificación de admisibilidad (artículo 270 del Código Orgánico General de Procesos), está obligado a propender el desarrollo adecuado del proceso; en este caso, que se aplique las disposiciones inherentes al mejoramiento de las exposiciones a las que tuvieron derecho las partes para acceder al derecho a la defensa. Todo esto, en virtud de la garantía constitucional de acceso a la justicia, y para ello, la o el Conjuez/a tiene la obligación de hacer notar las deficiencias que el recurso de casación presentado pueda adolecer. En cuanto al punto 2), esto es, el término dispuesto en la norma y conferido por la o el Conjuez/a, éste debe ser respetado

- 9.
mme

en atención a los principios de: legalidad, tutela judicial efectiva, igualdad de condiciones, seguridad jurídica y debido proceso. Sobre el término, la doctrina ha establecido que: *“El impulso procesal está dado en una relación de tiempo y no de espacio. (...) Los plazos son, pues, los lapsos dados para realización de los actos procesales. (...) Durante ellos deben satisfacerse las cargas si no se desea soportar las consecuencias enojosas del incumplimiento. El tiempo crea, modifica y extingue también los derechos procesales concretos”* (Couture, E. (1993). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. 3rd ed. Buenos Aires: Ediciones Depalma, p.174).

4.- Debemos tener presente que el debido proceso se desarrolla en normas procesales que regulan el procedimiento y el ejercicio de los derechos constitucionales y legales; lo que lo ilustra claramente el Dr. Agustín Grijalva, en la obra *Constitucionalismo en el Ecuador*, publicado por el Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, al indicar: *“(…) El debido proceso es por sí mismo un derecho, pero a su vez también es una garantía de todos los demás derechos constitucionales y legales. Principios integradores de debido proceso, tales como el principio de legalidad, el derecho de defensa, al juez natural, a actuar pruebas o de contradicción tienen no solo un valor propio o autónomo, sino además un valor instrumental con relación a todos los demás derechos. En otras palabras, estos otros derechos, constitucionales y legales, sólo pueden ser adecuadamente ejercidos y defendidos en el marco del debido proceso (...)*”. Es parte del debido proceso el acatamiento de los términos legales, la eficacia de su cumplimiento y los efectos jurídicos de su incumplimiento, en razón de ser condiciones procesales de derecho público, que no pueden ser modificadas o alteradas al arbitrio del juez o de las partes procesales, toda vez que forman parte de la tutela judicial efectiva en la garantía del debido proceso y generar seguridad jurídica.

5.- En la especie, la parte censora tenía el término de cinco días para completar y/o aclarar los defectos en los que incurrió en su recurso de casación, mismo que se cumplió el 9 de noviembre de 2022. Del estudio del proceso se desprende que la parte impugnante no presentó escrito alguno atendiendo lo que se le dispuso.

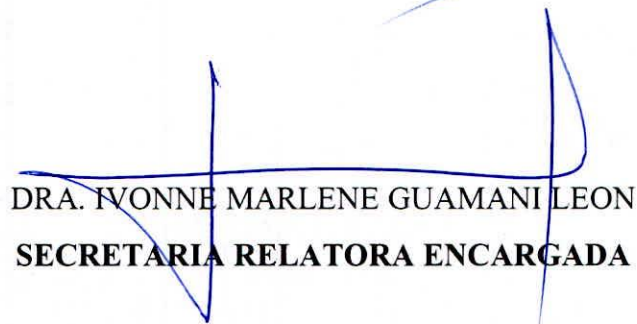
RESOLUCIÓN.- Por las consideraciones constitucionales y legales que anteceden, toda vez que la parte casacionista no cumplió con la obligación de aclarar y/o completar el recurso de casación en el término legal en la forma dispuesta en el auto de fecha 31 de octubre de 2022, a las 08h21, aun habiendo anticipado el efecto jurídico de su incumplimiento, se **INADMITE** el recurso de casación interpuesto al tenor del artículo 270 inciso 2 reformado del Código

Orgánico General de Procesos, y, se ordena devolver el proceso al órgano judicial respectivo. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 271 del Código Orgánico General de Procesos, entréguese la caución a la parte perjudicada por la demora. Por licencia de la titular, actúa la Dra. Ivonne Marlene Guamaní León.- **Notifíquese y devuélvase.**



BARRERA ESPIN LIZ MIRELLA
CONJUEZA NACIONAL

Certifico:



DRA. IVONNE MARLENE GUAMANI LEON
SECRETARIA RELATORA ENCARGADA

JUAN.FLORESV